

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0689-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 347-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA REASIGNACIÓN** otorgada al **MINISTERIO DE SALUD** por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto, respecto del predio de 5 477,65 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Lote 2, Manzana B18', Etapa Sexta, Sector San Gabriel Alto del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P03162603 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.º 35630 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

De los antecedentes de "el predio"

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso s/n del 14 de junio de 2000, afectó en uso “el predio” a favor del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, Etapa Sexta, Sector San Gabriel Alto, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: servicios comunales, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida N.º P03162603 del Registro de Predios de Lima; de igual forma, en el asiento 00005 de la citada partida, figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y en el asiento 00006 figura la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad de conformidad a la Resolución N.º 230-2008/SBN-GO-JAR del 30 de diciembre de 2008, reasumiendo el Estado representado por esta Superintendencia la administración de “el predio”;

4. Que, posteriormente, esta Superintendencia con Resolución N.º 0629-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2022 (en adelante “la Resolución”), aprobó la reasignación a favor del **MINISTERIO DE SALUD** (en adelante “el administrado”) para que a través de la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**, destinen “el predio” al proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”; contando con la obligación formal de presentar el expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio” en el plazo de dos (2) años, bajo sanción de extinguirse el acto otorgado. Se debe tener en cuenta que de acuerdo a las Notificaciones Nros. 2227 y 2228-2022/SBN-GG-UTD del 25 de julio de 2022, la “Resolución” fue notificada el 26 y 27 de julio de 2022 respectivamente;

Respecto del procedimiento de extinción de la reasignación de “el predio” por causal de incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto

5. Que, mediante Memorándum N.º 00706-2024/SBN-DGPE-SDS del 9 de abril del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”), remitió el Informe de Supervisión N.º 00063-2024/SBN-DGPE-SDS del 27 de marzo del 2024, (en adelante “Informe de Supervisión”) con el cual concluyó que de las actuaciones de supervisión preventiva efectuada al acto de administración de reasignación, otorgado a favor de “el administrado”, se ha determinado que, si bien no ha cumplido con presentar el expediente del proyecto, aún se encuentra dentro del plazo para cumplir con dicha obligación, es decir hasta el 27 de julio de 2024; caso contrario de no presentarlo, se deberá proceder a evaluar la extinción de la reasignación;

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y el sub numeral 6.4 de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”), **la misma que será aplicada de manera supletoria en lo que fuere pertinente para el procedimiento de extinción de la reasignación en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final² de “la Directiva”;**

7. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

² Segunda. - Aplicación supletoria de la Directiva

Las disposiciones previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de reasignación de predios de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso de predios de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de ellos.

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, la “SDS” a través del “Informe de Supervisión” señaló que, mediante el Informe Preliminar N.° 00093-2024/SBN-DGPE-SDS del 26 de marzo de 2024, realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, concluyendo que: **i) El titular registral es el Estado, tal como se desprende de la partida N.° P03162603 del Registro de Predios de Lima; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 17 de abril de 2023, se aprecia que el citado bien se encuentra ocupado por un cerco perimétrico, en cuyo interior se puede apreciar un área libre con presencia de una edificación, cuyas características físicas no es posible determinar; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, en el caso que las entidades obtengan terrenos producto de un acto emitido en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, estos se mantienen en el SNBE hasta que se efectúe la recepción de obra, tal como sucede en el presente caso, lo cual es concordante con el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N.° 29151, agregando adicionalmente que esta recepción debe comunicarse por escrito por la entidad adquirente a la entidad otorgante y a la SBN; y, iii) Con Memorándum N.° 00534-2024/SBN-PP del 21 de marzo de 2024, emitido por la Procuraduría Pública de la SBN, y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

10. Que, asimismo, la “SDS” indicó que de conformidad al acápite i), literal a), numeral 6.2.2 de la “Directiva de Supervisión”, establece -entre otros- que, en lo que respecta a la etapa sustantiva, la inspección no se lleva a cabo cuando se trate de verificar aspectos meramente formales considerados prescindibles. De ser el caso, se toma en consideración la información obrante en el respectivo expediente administrativo o se realizan consultas a la entidad que otorgó el acto bajo condición (obligación);

11. Que, la “SDS” señala que mediante Oficio N.° 00402-2024/SBN-DGPE-SDS del 19 de marzo de 2024, comunicó a “el administrado” el inicio de las actuaciones de supervisión preventiva realizada en virtud al acto de administración otorgada;

12. Que, con Memorándum N.° 00517-2024/SBN-DGPE-SDS de 18 de marzo de 2024, la “SDS” requirió a la SDAPE brinde información, respecto si “el administrado” ha cumplido con la obligación establecida en el artículo segundo de “la Resolución”, esto es, presentar en el plazo de dos (2) años el expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”. Siendo atendido con Memorándum N.° 01121-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2024, informando que “el administrado” no ha cumplido hasta el momento con la presentación de expediente del proyecto;

13. Que, de las acciones de supervisión realizada por la “SDS” sustentada en el “Informe de Supervisión”, se advierte que “el administrado” se encuentra dentro del plazo para la presentación del expediente del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”; sin embargo, también menciona que, si no cumple con dicha presentación en el plazo otorgado, habría incurrido en la causal de extinción de la reasignación, descrita en el literal b) del octavo considerando de la presente resolución. Cabe indicar que “la Resolución” fue notificada el 26 y 27 de julio de 2022, según obra en las Notificaciones Nros. 02227 y 02228-2022/SBN-GG-UTD del 25 de julio de 2022, y sobre la cual, no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno, según Constancia N.° 02131-2022/SBN-GG-UTD del 31 de agosto de 2022;

en consecuencia, el plazo para que “el administrado” cumpla con la obligación antes señalada, habría vencido el **27 de julio de 2024**;

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

14. Que, conforme a las actuaciones y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, por lo cual, a través Oficio N.º 05027-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de junio de 2024 (en adelante “el Oficio 1”), se comunicó a “el administrado” sobre la **evaluación preventiva del cumplimiento de la obligación formal** de la reasignación otorgada, realizada por la “SDS”, dado que a la fecha no ha cumplido con la obligación de presentar el expediente del proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”, no obstante, aún se encuentra dentro del plazo para cumplir con dicha obligación; en ese sentido, se instó a que cumpla con presentar el citado proyecto, caso contrario esta Subdirección en su oportunidad procederá a evaluar la extinción del derecho otorgado;

15. Que, “el Oficio 1” fue notificado a través de la Mesa de Partes Virtual de “el administrado”, el 21 de junio de 2024, de acuerdo a la Correspondencia de Cargo N.º 10009-2024/SBN-GG-UTD; así como, a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, de conformidad a la Correspondencia de Cargo Nros, 13138 y 13139-2024/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado;

16. Que, en virtud a “el Oficio 1” la señora Sheyla Karen Chumbile Andia, Directora General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur (en adelante “la DIRIS”), perteneciente a “el administrado”, a través del Oficio N.º 2466-2024-DG-DA-OFICINA-ABAST-CTP-DIRIS-LS/MINSA presentado el 2 de julio de 2024 (S.I. Nros. 18513-2024 y 18529-2024), señaló que la Jefatura de Coordinación Técnica de Patrimonio de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, expidió el Informe Técnico Legal N.º 020-2024-RLRJ-CTP-OFICINA-ABAST-DIRIS L.S./MINSA, recomendando entre otros, requerir la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui” por encontrarse dentro del plazo. De igual forma, presentó documentación: **i)** Informe Técnico Legal N.º 020-2024-RLRJ-CTP-OFICINA-ABAST-DIRIS L.S./MINSA del 2 de julio de 2024; **ii)** Nota Informativa N.º 258-2024- OFICINA-PINV-DA-DIRIS L.S./MINSA del 21 de junio de 2024, **iii)** Informe Técnico N.º 007-2024-RHC-OFICINA-PIV-DA-DIRIS L.S./MINSA del 21 de junio de 2024, **iv)** Oficio N.º 735-2024-DG-DA-DIRIS-LS/MINSA del 21 de febrero de 2024; y **v)** entre otros; además argumentó lo siguiente:

16.1. Menciona que, con Decreto Supremo N.º 008-2017-SA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señalando el artículo 124º que las Direcciones de Redes Integradas son órganos desconcentrados que ejercen por desconcentración funciones de la Dirección General de Operaciones en Salud, las cuales se organizan de manera territorial a través de la: **i)** Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, **ii)** Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, **iii)** Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, y **iv)** **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur.**

16.2. Indica que, con Resolución Directoral N.º 1487-2023-DIRIS-LS/DG se aprobó la “Organización Interna de las Unidades Funcionales de los órganos y Unidades Orgánicas de las Direcciones de las Redes Integradas de Salud Lima Sur”, y que la Dirección Administrativa de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, por intermedio de la Sub Unidad Funcional Coordinación Técnica de Patrimonio, perteneciente a la Oficina de Abastecimiento, realiza las funciones específicas como elaborar

expedientes de saneamiento de terrenos físico y legal, y de los Establecimientos de Salud y/o Redes Integradas de Salud de la jurisdicción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur.

- 16.3. Señala que, se debe tener en cuenta que el proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”, enmarca a tres (3) predios, los cuales son: **i)** predio inscrito en la partida N.º P03128188, con un área de 5 000,38 m², afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, en el cual funciona el Centro Médico Infantil José Carlos Mariátegui; **ii) predio inscrito en la partida N.º P03162603, con un área de 5 477,65 m², reasignado con “la resolución” a favor del Ministerio de Salud** (predio materia del presente caso); y **iii)** predio inscrito en la partida N.º P03128279, con un área de 9 393,75 m², afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.
- 16.4. Señala que, mediante el Informe N.º 075-2019/SBN-DNR-SDNC del 29 de marzo de 2019, se señala los requisitos para la ampliación de plazo para cumplir la condición establecida en una resolución en la cual se otorgó una reasignación; siendo que la ampliación de plazo se debe pedir antes del vencimiento del acto otorgado, y la solicitud debe estar debidamente sustentada y concurren ciertas condiciones: se exponga los posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la obligación, y se proponga un plazo prudencial para su realización.
- 16.5. Indica que, la “DIRIS” cumple con las condiciones establecidas en el Informe N.º 075-2019/SBN-DNR-SDNC emitida por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, que son: **A) La solicitud de ampliación de plazo para cumplir la condición dispuesta en “la resolución” debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado: “la resolución” que aprobó la reasignación de “el predio” fue notificada el 27 de julio de 2022, por lo que, se encuentra dentro del plazo de dos (2) años para la presentación del proyecto, es decir, aún se encuentra vigente y habilitado para que requieran la ampliación de plazo para que cumplan con la condición dispuesta.** **B) La solicitud debe estar debidamente sustentada, siempre que concurren las siguientes condiciones: i) se exponga los posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la obligación, y ii) se proponga un plazo prudencial para su realización.**
- 16.6. Menciona respecto a las condiciones establecidas en el Informe N.º 075-2019/SBN-DNR-SDNC que:
- 16.6.1. Respecto los posibles eventos que han causado el incumplimiento de la obligación:**
- El citado proyecto está compuesto por tres (3) predios, siendo uno de ellos “el predio” afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María, el cual colinda con el actual Centro Médico José Carlos Mariátegui, con ello se busca ampliarlo, con la finalidad de tener mejor infraestructura de atención.
 - La “DIRIS” con Oficio N.º 4566-2023-DG-DA-OFICINA-ABAST-CTP-DIRIS.LS/MINSA del 20 de noviembre de 2023, solicitó a la SBN las siguientes pretensiones: **i)** la extinción de la afectación en uso del predio con partida N.º P03128279, otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; **ii)** la reasignación del del predio con partida N.º P03128279 a favor del Ministerio de Salud- Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur; y, **iii)** la desafectación del predio con partida N.º P03128279 a favor del Ministerio de Salud- Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur.

- La SBN con Oficio N.º 00168-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de febrero de 2024, informó a la “DIRIS” que: **i)** al estar vigente el acto administrativo de afectación en uso del predio con partida N.º P03128279 a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, no es posible autorizar otro acto; **ii)** existen restricciones respecto a la naturaleza del predio con partida N.º P03128279 (parque), pues como equipamiento urbano constituye un bien de dominio público, siendo intangible y su implementación, mantenimiento y supervisión le correspondería a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; y **iii)** entre otros.
- Con Oficio N.º 923-2024-DG-DA-OFICINA-ABAST-CTP-DIRIS.LS/MINSA del 7 de marzo de 2024, la “DIRIS” solicitó a la Municipalidad de Villa María del Triunfo, proceda a dar inicio al proceso de renuncia y/o extinción de afectación en uso y su desafectación del predio con partida N.º P03128279. Siendo atendido con Oficio N.º 072-20247-SGPUCOPHU-GDU/MDMVT del 18 de abril de 2024, con el cual comunicó que el terreno que fue afectado en uso a su favor, identificado con la partida N.º P03128279, situado en la intersección de la Av. Simón Bolívar con Ca. Ramón Castilla de la zona 1 - José Carlos Mariátegui, será destinado para la ejecución del proyecto "Creación del Polideportivo de los Héroes, sector San Gabriel Alto - Zona 1 José Carlos Mariátegui - Villa María del Triunfo del Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima", inscrito en el banco de proyectos con el código único de inversión 2531226. Por lo tanto, el pedido de la DIRIS Lima Sur, resultaría improcedente.
- Por lo indicado, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, el predio con partida N.º P03128279, no se encuentra disponible, por lo que, siendo que éste forma parte de los tres (3) predios destinados al proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”, ello trajo la no elaboración del citado expediente, dado que dicha situación conlleva a su reformulación, por lo que la DIRIS Lima Sur sólo contaría con la disponibilidad de “el predio”, y del predio con partida N.º P03128188, afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, en el cual funciona a la fecha, el Centro Médico Infantil José Carlos Mariátegui.
- De otro lado, también menciona que el incumplimiento de la obligación de presentar el expediente del citado proyecto, a consecuencia del estado de emergencia del COVID-19; manifestando que, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional por quince (15) días, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectaban la vida de la población; contándose posteriormente con los Decretos Supremos Nros. 045, 046, 051, 053, 057, 058, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 174, 184, y 201-2020-PCM; así como los Decretos Supremos Nros. 008, 036, 058, 058, 076, y 105-2021-PCM, con las cuales se dispuso una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del estado de emergencia.
 - a) Además, indica que a través del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días, y se dicta medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que fue prorrogada con los Decretos Supremos Nros. 020, 027, 031, 009, 025-2020-SA, y 003 y 015-2022-SA hasta el 24 de febrero del 2023.

- b) Igualmente, indica que con el Decreto Supremo N.º 016-2022-PCM se declaró el estado de emergencia nacional por circunstancias que afectan la vida y la salud por el COVID-19, estableciéndose nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogada con Decretos Supremos Nros. 030, 041, 058, 063, 069, 076, 092, 108, y 118-2022-PCM.
- c) Finalmente menciona que los hechos referidos sobre el estado de emergencia como consecuencia del COVID-19, justifican el incumplimiento de la presentación del expediente del citado proyecto.

16.6.2. Respecto al plazo prudencial para su realización:

- Menciona que el numeral 5.4.12 y 5.4.13 de “la Directiva” refiere que “la entidad que aprueba la afectación en uso puede modificar el plazo a pedido de la afectataria, de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público (...)”; por lo cual, esta Superintendencia en el marco de su competencia se encuentra facultado para ampliar el plazo de los actos de administración otorgados, siempre que exista por medio una solicitud de la entidad afectataria, la cual debe ser presentada antes que concluya el plazo.
- Indica que el proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui” es de alta complejidad, tanto a nivel arquitectónico, económico, y de impacto social en el sector salud, y dada la no disponibilidad del predio con partida N.º P03128279 afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, el referido proyecto **deberá ser replanteado**, tal como lo señala el Informe Técnico N.º 007-2024-RHC-OFICINA-PIND-DA-DIRIS LS/MINSA, expedido por la Oficina de Proyectos de Inversión de Proyectos de Inversiones de la DIRIS Lima Sur.
- También menciona que la ampliación de plazo para la presentación del citado expediente del proyecto, lo requieren por un plazo de dos (2) años.

16.7. De igual forma, indica las acciones asistenciales y administrativas realizadas sobre el predio inscrito en la partida N.º P03128279, el cual no es de libre disponibilidad, por encontrarse afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, sin embargo, forma parte de los tres (3) predios que enmarcan al citado proyecto:

- a) Con Nota Informativa N.º 140-2024-CMI-JCM-RIS-VMY-DIRIS LS/MINSA, la Jefatura del Centro Médico José Carlos Mariátegui, pone de conocimiento a “la DIRIS” las acciones asistenciales que viene realizando sobre “el predio”, tales como: i) Campaña de Salud Gratuita “Protege tu salud y la salud de tu familia”; ii) MINSA Móvil Tren de Salud “Prevenir es vivir”.
- b) La Oficina de proyectos de Inversión informa que el 3 de marzo de 2023, se aprobó el IOARR – Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición, cerco perimétrico denominado “Construcción de Cerco Perimétrico, en EESS José Carlos Mariátegui, en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima”, con CUI N.º 2576961.
- c) Con Oficio N.º 735-2024-DG-DA-DIRIS-LS/MINSA, del 21 de febrero de 2024, la “DIRIS”, solicitó a la Municipalidad de Villa Marra del Triunfo, información técnica de los parámetros urbanísticos y edificatorios del establecimiento de salud José Carlos Mariátegui para el desarrollo del expediente técnico de la obra de la IOARR: “Construcción de cerco

perimétrico; en el establecimiento José Carlos Mariátegui en la localidad Villa María del Triunfo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima" con código único de inversiones 2516961.

- d) Con Oficio N.º 049-2024-SGPUCOPHU-GDU/MDVMT del 1 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, remitió el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones correspondiente a "el predio".
- e) Con Resolución Administrativa N.º 114-2024-DA-DIRIS LS del 26 de junio de 2024, se aprueba el expediente técnico de obra de la IOARR: "Construcción de cerco perimétrico; en el establecimiento José Carlos Mariátegui en la Localidad Villa María del Triunfo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima" con Código Único de Inversiones N.º 2576961, cuyo monto de obra asciende a la suma de S/122,221.13(Ciento veintidós Mil doscientos veintiunos con 13/100 Soles).
- f) Concluyendo que vienen realizando el uso eficiente y aprovechamiento social sobre el predio inscrito en la partida N.º P03162603 del Registro de Predios de Lima, el cual forma parte del citado proyecto, pese a no contar con el expediente, la misma que se encuentra justificada por hechos no imputables a la "DIRIS", debiendo primar el interés público (salud).

17. Que, de otro lado, mediante el Oficio N.º 06154-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2024 (en adelante "el Oficio 2"), recepcionado el 25 de julio de 2024, de conformidad a la Correspondencia de Cargo N.º 12251-2024/SBN-GG-UTD; se comunicó a "el administrado" que, "la DIRIS" mediante las S.I. Nros. 18513-2024 y 18529-2024, requirió la ampliación para la presentación del expediente del proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui"; sin embargo, como es de su conocimiento la entidad a quien se le otorgó el acto de administración de reasignación es su representada, por ende, debe tener presente que son los legitimados a solicitar el pedido de ampliación de plazo; por lo tanto, **deberá presentar un escrito que señale el pedido de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto citado, o si fuera el caso ratificar el pedido realizado por "la DIRIS";** además, dicho escrito deberá ser presentado por funcionario competente, precisando el marco legal que lo faculta a realizar el presente pedido; otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibile la solicitud de conformidad al numeral 136.2 del artículo 136º de "el Reglamento";

18. Que, "el administrado" a través de la señora Albina Espinoza Ponte, Directora General de la Oficina General de Administración, con Oficio N.º D001088-2024-OGA-MINSA recepcionado por esta Superintendencia el 24 de julio de 2024 (S.I. N.º 21001-2024), dio atención a "el Oficio 2", y requirió la **modificación del plazo para que pueda presentar el expediente del proyecto materia de atención, teniendo en consideración el sustento técnico elaborado por "la DIRIS"** mediante el Oficio N.º 2466-2024-DG-DA-OFICINA-ABAST-CTPDIRISLS/MINSA del 02 de julio de 2024; mencionando que ha sido ratificado por la Oficina de Abastecimiento. Asimismo, adjuntó: i) la Nota Informativa N.º D000590-2024-OGA-OPA-UP-MINSA, ii) la Nota Informativa N.º D003385-2024-OGA-OA-MINSA; y, iii) la Resolución N.º 0629-2022/SBN-DGPE-SDAPE;

19. Que, igualmente "el administrado" presentó el Oficio N.º D001088-2024-OGA-MINSA recepcionado por esta Superintendencia el 25 de julio de 2024 (S.I. N.º 21119-2024), con la cual **reitera que se modifique el plazo para que pueda presentar el proyecto materia de atención, teniendo en consideración el sustento técnico elaborado por "la DIRIS";** presentando la siguiente documentación: i) Nota Informativa N.º D003385-2024-OGA-OA-MINSA, ii) Nota Informativa N.º D000590-2024-OGA-OPA-UP-MINSA, iii) Oficio N.º 2466-2024-DG-DA-OFICINA-

ABAST-CTP-DIRIS-LS/MINSA, **iv)** Informe Técnico Legal N.º 0020.2024- RLB 4TP.OFICINA-ABAST{)R|S,L.S.MINSA, **v)** Informe Técnico N.º 007-2024-RHC-OFICINA-PINV-DA-DIRIS L.S./MINSA, **vi)** Documentos sobre la construcción del cerco perimétrico del predio, y, **vii)** entre otros;

20. Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se debe hacer la precisión, que a través de “el Oficio 1” se puso de conocimiento a “el administrado” y “la DIRIS” sobre las acciones de supervisión preventiva realizadas, antes del vencimiento del plazo para la presentación del expediente del proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”, dado que dicho plazo recién vencía el 27 de julio de 2024. De igual forma, a través de “el Oficio 2”, se requirió a “el administrado” que emita su conformidad al pedido de ampliación de plazo para la presentación del expediente del citado proyecto, dado que “la DIRIS” lo había requerido; sin embargo, siendo “el administrado” la entidad beneficiaria y competente, le corresponde ratificar el pedido. En ese sentido, habiendo manifestado “el administrado” la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto, se continuará con la evaluación correspondiente;

Respecto del procedimiento de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto

21. Que, de conformidad con los numerales 152.1 y 152.2 del artículo 152º de “el Reglamento”, la afectación en uso se otorga a plazo indeterminado o determinado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, el cual debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad; **pudiendo modificarse de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público, mediante resolución que deberá ser debidamente sustentada;**

22. Que, el numeral 153.6 del artículo 153º del citado Reglamento prescribe que cuando la solicitud se sustente en un plan conceptual, la resolución que aprueba la afectación en uso establece como obligación que en un máximo de dos (02) años, la afectataria presente el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en caso de incumplimiento. De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, la entidad emite nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste;

23. Que, asimismo, de conformidad con el numeral 5.4.12 de “la Directiva”, establece que la entidad que aprueba la afectación en uso puede modificar el plazo a pedido de la afectataria, de acuerdo con la naturaleza del uso o servicio público, para lo cual emite la respectiva resolución, debidamente sustentada. La ampliación de plazo que regula “la Directiva”, está referida los plazos concedidos para la presentación del expediente del proyecto y para la ejecución de la obra, tomando en consideración la envergadura del proyecto, puesto que la ampliación del plazo del derecho otorgado se encuentra previsto en el numeral 5.4.13 del marco normativo materia de comentario;

24. Que, sobre el particular, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación³ de esta Superintendencia, emitió el **Informe N.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC** del 29 de marzo de 2019, en el que absolvió la consulta sobre la ampliación de plazo para cumplir la condición establecida en la resolución de reasignación de predio estatal, concluyendo lo siguiente: **a)** la solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la condición dispuesta en la resolución de reasignación debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado; y, **b)** la solicitud debe estar debidamente sustentada siempre que concurren las siguientes condiciones: **i)** exponiendo posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición; y, **ii)** proponiendo un plazo prudencial para su realización;

³ Artículo 37.- Funciones Específicas Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE. (...)

25. Que, en el caso materia de análisis, el plazo para el cumplimiento de la obligación de presentar del expediente del proyecto, **venció el 27 de julio de 2024**; toda vez, que fue notificada el 26 y 27 de julio de 2022, según obra en las Notificaciones Nros. 02227 y 02228-2022/SBN-GG-UTD del 25 de julio de 2022, conforme obra en la Constancia N.º 02131-2022/SBN-GG-UTD del 31 de agosto de 2022; sin embargo, se debe precisar que el plazo del derecho otorgado; es decir la afectación en uso de “el predio”, es por un plazo indeterminado, siempre que se cumpla con las obligaciones antes señaladas;

26. Que, en ese sentido, conforme a la documentación presentada por “el administrado” conjuntamente con “la DIRIS” el 2, 24 y 25 de julio de 2024 respectivamente, mediante las solicitudes de ingreso Nros. 18513-2024, 18529-2024, 21001-2024 y 21119-2024, con relación a su solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto, se tiene que, ésta fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado en “la Resolución”; por lo cual, se procederá a evaluar las razones, circunstancias, entre otros supuestos, por las cuales no se cumplió con la obligación impuesta, y de ser estas objetivas y debidamente probadas tiene la facultad de otorgar la ampliación de plazo, a fin de no causar algún perjuicio a la entidad afectataria, además que, se debe ponderar los criterios orientados a determinar la mejor gestión del predio; en consecuencia, corresponde evaluar las justificaciones formuladas por “el administrado” y “la DIRIS”:

26.1. Respecto al plazo para presentar el expediente del proyecto:

“El administrado” y “la DIRIS” señalan que “la resolución” que aprobó el acto de reasignación de “el predio” fue notificada el 27 de julio de 2022, por lo que, se encuentra dentro del plazo de dos (2) años para la presentación del expediente del citado proyecto, es decir, aún se encuentra vigente y habilitado para que requiera la ampliación de plazo y cumplan con la condición dispuesta.

En ese sentido, se tiene que “el administrado” y “la DIRIS” realizaron su pedido de ampliación de plazo durante la vigencia del plazo otorgado (2 años) establecida en “la Resolución”.

26.2. Respecto a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto:

“El administrado” y “la DIRIS” sustentan su pedido en la pandemia del COVID - 19 que vivió nuestro país, en el cual se suspendieron los plazos administrativos para la prevención y control, tal como se encuentra desarrollado en el considerando 16.6.1. de la presente resolución.

Asimismo, hace hincapié que el proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”, se enmarca en tres (3) predios, los cuales son: **i) predio inscrito en la partida N.º P03128188, con un área de 5 000,38 m², afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, en el cual funciona el Centro Médico Infantil José Carlos Mariátegui; ii) predio inscrito en la partida N.º P03162603, con un área de 5 477,65 m², reasignado con “la resolución” a favor del Ministerio de Salud (predio materia del presente caso); y iii) predio inscrito en la partida N.º P03128279, con un área de 9 393,75 m², afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; sin embargo, este último, desde el año 1998 a la fecha, se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, y pese a las acciones realizadas por “el administrado” ante dicha comuna, no han logrado su pretensión de que la municipalidad renuncie a la afectación en uso que ostenta, dado que indica que desarrollará un proyecto deportivo en dicho predio.**

Por lo indicado, “el administrado” y “la DIRIS” no han procedido con la elaboración del citado expediente del proyecto, dado que dicha situación antes mencionada conllevaría a la posible reformulación del proyecto, ya que no contarían con la disponibilidad del mismo.

26.3. Respecto al procedimiento de extinción de la reasignación - acciones realizadas:

“El administrado” señala que en el presente caso no procede dar inicio al procedimiento de extinción por incumplimiento de obligación de la presentación del expediente del proyecto; dado que, esta Subdirección puso de conocimiento las acciones preventivas realizadas por la “SDS”, y conjuntamente con “la DIRIS” presentaron su pedido de ampliación de plazo, dentro del plazo de dos (2) años establecida en “la Resolución”.

También menciona que: **1)** en “el predio” viene realizando acciones asistenciales tales como: **i)** Campaña de Salud Gratuita “Protege tu salud y la salud de tu familia”, y **ii)** MINSA Móvil Tren de Salud “Prevenir es vivir”; **2)** la Oficina de proyectos de Inversión aprobó el IOARR – Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición, cerco perimétrico denominado “Construcción de Cerco Perimétrico, en EESS José Carlos Mariátegui con CUI N.º 2576961”; **3)** con Oficio N.º 735-2024-DG-DA-DIRIS-LS/MINSA, solicitaron a la Municipalidad de Villa María del Triunfo, información técnica de los parámetros urbanísticos y edificatorios del establecimiento de salud José Carlos Mariátegui para el desarrollo del expediente técnico de la obra "Construcción de cerco perimétrico; en el establecimiento José Carlos Mariátegui en la localidad Villa María del Triunfo, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima"; y, **4)** con Resolución Administrativa N.º 114-2024-DA-DIRIS LS del 26 de junio de 2024, se aprobó el expediente técnico de la citada obra.

Se puede concluir que este proyecto de inversión es muy importante para la población ya que actualmente el establecimiento de salud existente no cuenta con una infraestructura adecuada y las condiciones de trabajo del personal asistencial no son correctas según la normativa de salud.

26.4. Respecto al plazo prudencial solicitado por “el administrado”:

“El administrado” requiere la ampliación de plazo para la presentación del citado expediente del proyecto, por un plazo adicional de dos (2) años.

27. Que, en consecuencia, de la información remitida por la “SDS” (Informe de Supervisión N.º 00063-2024/SBN-DGPE-SDS), se evidenció que “el administrado” a la fecha que se nos comunicó sobre las acciones preventivas realizadas al acto de reasignación otorgado, se encontraba dentro del plazo para que presente el expediente del proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”, habiendo vencido el plazo para cumplir con dicha obligación el 27 de julio de 2024, es por ello que no se realizó la imputación de cargos para iniciar acciones concerniente a la extinción de la reasignación de “el predio”. No obstante, antes del vencimiento del plazo señalado, “el administrado” conjuntamente con la “DIRIS” han requerido se otorgue ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto, quedando probado objetivamente que han venido realizando acciones destinadas a cumplir con la obligación antes indicada;

28. Que, de igual forma, se tiene que “el administrado” conjuntamente con la “DIRIS” expusieron los eventos que causaron el incumplimiento de la obligación, proponiendo un plazo prudencial de dos (2) años, para la presentación del expediente del proyecto; razón por la cual, se cumpliría con los presupuestos señalados en el Informe N.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación; por tanto, evaluados los argumentos señalados,

se ha determinado que **procede la petición de ampliación del plazo para cumplir con la obligación la presentación del expediente del proyecto**, correspondiendo ampliar el plazo desde el **28 de julio de 2024 hasta el 28 de julio de 2026**; sin embargo, en el caso que “el administrado” logre cumplir con la obligación antes de la fecha señalada, deberá comunicar a esta Superintendencia a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación. En tal sentido, teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento de los predios estatales, **corresponde a esta Subdirección declarar la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui”**, manteniendo la administración de “el predio” a su favor;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

29. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*;

30. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439⁴, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i) cuente con edificaciones, ii) se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, iii) se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;**

31. Que, tomando en cuenta lo informado por la “SDS”, se verificó en las imágenes del Google Earth del 17 de abril de 2023, que “el predio” se encuentra **ocupado por un cerco perimétrico, en cuyo interior se puede apreciar un área libre con presencia de una edificación**, cuyas características físicas no es posible determinar; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439, en el caso que las entidades obtengan terrenos producto de un acto emitido en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, estos se mantienen en el SNBE hasta que se efectuó la recepción de obra, tal como sucede en el presente caso, lo cual es concordante con el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”; **en consecuencia, no se cumple de manera concurrente con las condiciones establecidas por el Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes;**

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

32. Que, por otro lado, es necesario referirse a las obligaciones que emanan de la aprobación del procedimiento administrativo de reasignación, así como del presente procedimiento, los cuales se detallan a continuación:

32.1. Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i) Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; ii) Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad**

⁴ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

32.2. De igual forma, “el administrado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación otorgada⁵(...).

33. Que, asimismo se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la reasignación se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y, **x)** otras que se determinan por norma expresa;

34. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la “SDS” de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0791-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 22 de agosto de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para la presentación del expediente del proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del Hospital II-2 José Carlos Mariátegui” a ejecutarse en el predio de **5 477,65 m²**, que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Lote 2, Manzana B18’, Etapa Sexta, Sector San Gabriel Alto del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º P03162603 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS N.º 35630, por un plazo adicional de dos (02) años, a favor del **MINISTERIO DE SALUD** a través de la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**, cuyo plazo será computado desde el 28 de julio de 2024 hasta el 28 de julio de 2026, bajo sanción de extinguirse la reasignación otorgada.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al **MINISTERIO DE SALUD** y la **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR**, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona

⁵ Conforme al numeral 2.14 de la Directiva N.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N.º 29151 aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando N.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

Registral n.º IX– Sede Lima.

QUINTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal